

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, México, de doce de abril de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00991/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha diez de febrero de dos mil dieciséis, el C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00050/ECATEPEC/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

**"LOS INFORMES MENSUALES DE RECAUDACION DE IMPUESTO PREDIAL
PRESENTADOS AL OSFEM CORRESPONDIENTE A LOS AÑOS 2013, 2014 Y 2015"**

(Sic)

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que, el día uno de marzo de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó al

Recurso de Revisión: 00991/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

particular que el plazo para atender su solicitud de información se había ampliado por siete días más.

TERCERO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que, el día catorce de marzo de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información en los términos siguientes:

"En atención a su solicitud de información, adjunto en formato PDF la siguiente información. Ejercicio 2013, meses de enero, febrero, marzo y abril. Ejercicio 2014, meses de enero, febrero, abril, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre, diciembre. Ejercicio 2015, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre, diciembre. Cabe hacer mención, que esta información es la que después de una búsqueda exhaustiva, se localizó en la subdirección de Ingresos." (Sic)

Acompañando a su respuesta los archivos electrónicos denominados 2013.pdf, 2014.pdf y 2015.pdf, mismos que son del conocimiento del recurrente por lo que en obviedad de repeticiones innecesarias no se plasma su contenido, toda vez que será materia de análisis en el Considerando correspondiente.

CUARTO. Hecho lo anterior, el dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto impugnado

*“LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS INFORMES MENSUALES DE
RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL DE LOS AÑOS 2013, 2014 Y 2015” (Sic)*

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el acto impugnado en la presente resolución es la respuesta del Sujeto Obligado.

Razones o motivos de inconformidad

*“LA INFORMACIÓN QUE ENTREGA EL SUJETO OBLIGADO ES INCOMPLETA DE
ACUERDO CON LO QUE SE SOLICITÓ” (Sic)*

QUINTO. De la consulta al expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el Sujeto Obligado no rindió Informe de Justificación para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera.

SEXTO. De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 000991/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. **Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos

Recurso de Revisión: 00991/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el presente recurso de revisión, los cuales están previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el día catorce de marzo de dos mil dieciséis, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el dieciséis de marzo de dos mil dieciséis; esto es, al segundo día hábil siguiente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, en la que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como fue apuntado al inicio de la presente resolución, el particular requirió del Sujeto Obligado, los informes mensuales de recaudación de impuesto predial que se presentan ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, correspondiente a los años dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince.

Al respecto, el Sujeto Obligado remitió tres archivos electrónicos denominados *2013.pdf*, *2014.pdf* y *2015.pdf*, de cuyo contenido se observa que se trata de los formatos para proporcionar información mensual sobre la recaudación del impuesto predial.

- Para el archivo denominado 2013, los meses de enero, febrero, marzo y abril.
- Para el archivo 2014, los meses de enero, febrero, abril, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre y diciembre.
- Y respecto del archivo 2015, los meses de enero a diciembre.

Señalando además que, después de una búsqueda exhaustiva era la información que se había localizado.

Inconforme, el particular hace valer como razones o motivos de inconformidad de manera general, en lo que interesa, que la información se encontraba incompleta conforme a lo que se había solicitado.

Recurso de Revisión: 00991/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Una vez señalado lo anterior, este Instituto analizó la totalidad del expediente electrónico del SAIMEX y advirtió que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente son parcialmente fundados, en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho siguientes:

El entonces particular solicitó del Sujeto Obligado los informes mensuales de recaudación de impuesto predial de los años dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, a lo que el Sujeto Obligado remitió, para el año dos mil trece, los correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo y abril; para el año dos mil catorce, los meses de enero, febrero, abril, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre y diciembre; y finalmente, para el año dos mil quince, los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre.

Por lo que, efectivamente, la información resulta incompleta conforme a las razones o motivos de inconformidad del recurrente, y toda vez que el Sujeto Obligado en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la información del particular remitió parte de la información solicitada, con ello el estudio en específico se obvia, pues el Sujeto Obligado asume que genera, posee o administra la información.

Derivado de lo anterior, el Pleno de este Instituto llega a la conclusión de que el Sujeto Obligado administra y posee en sus archivos la documentación materia de la solicitud, la cual debe ser considerada como información pública, y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información de conformidad con los artículos 2, fracción VII y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

A su vez, los artículos 11 y 41 del ordenamiento legal en cita establecen que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones, que se les requiera y que obre en sus archivos. Sin que tal obligación los constrña a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Si bien, para el Pleno de este Instituto en los casos en que el Sujeto Obligado asuma que posee, genera o administra la información lo conducente será obviar el estudio, pues el objetivo de éste es señalar la obligatoriedad del Sujeto Obligado de poseer la información requerida, pues a nada práctico llevaría delimitar dicho ejercicio.

En el caso que nos ocupa, el Sujeto Obligado remitió diversos archivos electrónicos con la intención de colmar el derecho de acceso del recurrente por cuanto hace a los informes mensuales de recaudación de impuesto predial, únicamente entregó parte de los correspondientes a los años dos mil trece y dos mil catorce, y la totalidad del año dos mil quince, por lo que se tendría por satisfecho el derecho de acceso a la información del recurrente por cuanto hace a los meses y años enlistados a continuación: para el año dos mil trece, enero, febrero, marzo y abril; para el año dos mil catorce, enero, febrero, abril, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre y diciembre; y finalmente, para el año dos mil quince, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre.

Ahora bien, el Sujeto Obligado en su respuesta manifestó que después de una búsqueda exhaustiva es la información que se localizó en la subdirección de ingresos, por lo que se infiere *contrario sensu* que no cuenta con los informes correspondientes a mayo, junio, julio,

Recurso de Revisión: 00991/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año dos mil trece, y marzo y junio del año dos mil catorce.

No obstante las manifestaciones del Sujeto Obligado, es claro que éste no siguió el procedimiento establecido para el derecho de acceso a la información ya que de la consulta al SAIMEX se advierte que únicamente se turnó la solicitud al Servidor Público Habilitado del área de Tesorería, sin embargo, es claro que la información requerida corresponde a la administración municipal 2013-2015, por lo que la misma pudiera obrar en los archivos del municipio y por ende también debió solicitar al Servidor Público Habilitado de la Secretaría del Ayuntamiento.

Sin embargo, no pasa desapercibido para el Pleno de este Instituto que el Sujeto Obligado refiere en su respuesta que se realizó una búsqueda exhaustiva y sólo se localizó la que obraba en la subdirección de ingresos.

Por lo tanto, y bajo esta tesisura en el caso de que el Sujeto Obligado no cuente con la información requerida, aún y cuando se encontraba en posibilidad de poseerla en aras del ejercicio de sus atribuciones, deberá emitir la **Declaratoria de Inexistencia**, lo que implicaría la responsabilidad de explicar a la ciudadanía por qué un ente público que tiene la facultad y el deber de generar, poseer o administrar su información pública, no la tiene.

Por ello, cuando se actualiza el supuesto de inexistencia, la declaratoria correspondiente no opera en automático, pues para que pueda surtir todos sus efectos jurídicos, es necesario cumplir con los requisitos formales que establece la normatividad en la materia,

a saber los artículos 29, 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; numerales CUARENTA Y CUATRO y CUARENTA Y CINCO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que literalmente establecen lo siguiente:

"Artículo 29.- Los Sujetos Obligados establecerán un comité de información integrado:

I. En el Poder Ejecutivo, por el titular de la dependencia, del organismo auxiliar o, del fideicomiso o, el servidor público que ellos mismos designen, quien presidirá el Comité.

II. El responsable o titular de la unidad de información; y

III. El titular del órgano del control interno.

El Comité adoptará sus decisiones por mayoría de votos.

En los casos de los Poderes Legislativo y Judicial, por el Presidente de la Junta de Coordinación Política y por el Presidente del Consejo de la Judicatura o por quien estos designen respectivamente; en el caso de los Ayuntamientos por el Presidente Municipal o quien éste designe; en el caso de los Órganos Autónomos y Tribunales Administrativos, la titularidad del sujeto obligado se establecerá con base en lo dispuesto en sus reglamentos respectivos.

Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

Recurso de Revisión: 00991/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

...

VIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia."

(Énfasis añadido)

Es así que de la interpretación sistemática de los preceptos legales citados se concluye que, en el supuesto de que no se localice la información, se procederá entonces a efectuar la declaratoria de inexistencia, mediante un acuerdo debidamente fundado y motivado, con los requisitos formales: lugar y fecha, nombre del solicitante, la información solicitada, los preceptos legales que sirvieron de sustento para la declaratoria, las causas que de manera particular y concreta que la hubieren generado, se haga del conocimiento del recurrente que le asistía el derecho a promover recurso de revisión; nombres y firmas de los integrantes del Comité.

Conforme a lo anterior resulta importante señalar que en la motivación debe expresarse a detalle la expedición de oficios y su correlativa respuesta para generar convicción en el solicitante que ejercita su derecho la razón válida, del por qué no podrá entregarse esa información pública; y que el Comité de Información, previamente a la declaratoria de mérito, debe proveer una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, en todos los archivos de trámite y en su caso en el archivo histórico y en cada una de las áreas y dependencias integrantes del Sujeto Obligado; debiendo de igual forma hacer referencia de este soporte documental y de manera obligatoria en la Declaratoria correspondiente.

En sustento a lo anterior, son aplicables los criterios 0003-11 y 0004-11, emitidos por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen:

CRITERIO 0003-11

"INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).

En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

Recurso de Revisión: 00991/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

CRITERIO 0004-11

"INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA. ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS. De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaración de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

- 1º) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o

Recurso de Revisión: 00991/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

2º) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo."

(Énfasis añadido)

En virtud de todo lo anterior, y para el caso de que efectivamente no se encuentre la documentación solicitada por el recurrente deberá notificar la Declaratoria de Inexistencia previo Acuerdo del Comité de Información conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden.

Por lo tanto, será dable ordenar los informes mensuales de recaudación de predial de los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año dos mil trece, y marzo y junio del año dos mil catorce; toda vez que le reviste el carácter de información pública de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2, fracciones IV y VII, 3, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales son del tenor literal siguiente:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

Recurso de Revisión: 00991/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

IV. *Documentos: a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia acuerdos, directivas, circulares, convenios, contratos, instructivos, notas, memorándums, estadísticas o bien, cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier formato, sea escrito, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o de cualquier otra tecnología existente.*

...

VII. *Información Pública: a la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;*

...

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

(Énfasis añadido)

De la interpretación a los preceptos anteriormente citados, se desprende que es información pública la contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generen, administren o se encuentre en su posesión en ejercicio de sus atribuciones.

Siendo aplicable el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

"CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3, 4, 11 Y 41. *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

- 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;**

Recurso de Revisión: 00991/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- 2) *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*
- 3) *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.” (SIC)*

(Énfasis Añadido)

Precisado lo anterior, resulta claro que la información solicitada debe ser generada en ejercicio de las atribuciones del Sujeto Obligado, además de que le reviste el carácter de pública de oficio conforme a los artículos 12 y 14 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala:

Artículo 14.- Los Sujetos Obligados a los que se refiere el artículo 7 fracción II de esta Ley, adicionalmente a la información señalada en el artículo 12 deberán contar, de manera permanente y actualizada, con la siguiente:

I. Informes y cuentas públicas que por disposición legal deben entregar las entidades públicas estatales y municipales al Poder Legislativo y que hayan sido revisados por la Legislatura;

(Énfasis añadido)

En tal virtud, será dable ordenar la entrega del documento donde conste el informe mensual de recaudación de impuesto predial de los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año dos mil trece, y marzo y junio del año dos mil catorce.

Recurso de Revisión: 00991/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Por lo tanto, y toda vez que el Sujeto Obligado en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la información del recurrente remitió parcialmente la información solicitada por éste, la misma no colmó en su totalidad el requerimiento hecho por el particular por lo que lo conducente será modificar la respuesta del Sujeto Obligado a fin de entregar la información faltante.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 60, fracción I, esta autoridad, a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente; resuelve:

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número 00050/ECATEPEC/IP/2016 y entregue, vía SAIMEX, en términos del Considerando **TERCERO** de esta resolución, de:

- El documento donde conste los informes mensuales de recaudación de impuesto predial de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año dos mil trece, y marzo y junio del año dos mil catorce.

Recurso de Revisión:

00991/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

En el supuesto que no se cuente con la información solicitada deberá emitir a través de su Comité de Información y entregar, previa acreditación de las gestiones, la Declaratoria de Inexistencia correspondiente.

TERCERO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del sujeto obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. HÁGASE del conocimiento al Recurrente, la presente resolución; así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar el ocreso de mérito, vía Juicio de Amparo, en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE

Recurso de Revisión:

00991/INFOEM/IP/RR/2016

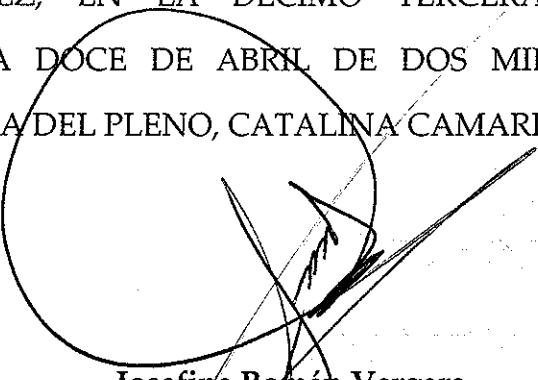
Sujeto Obligado:

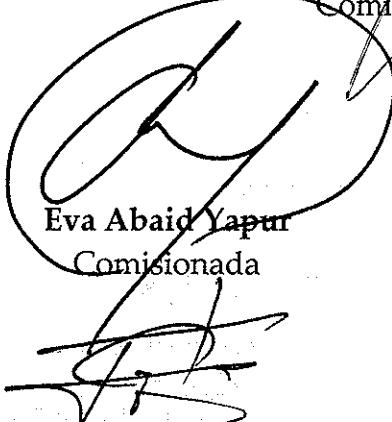
Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

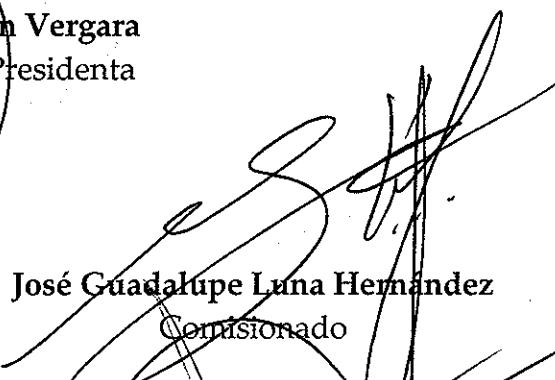
Comisionada Ponente:

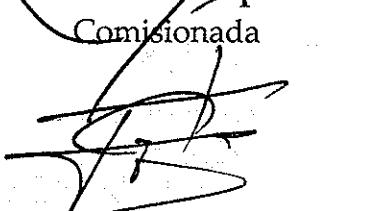
Josefina Román Vergara

DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO
POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ
GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA
MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DÉCIMO TERCERA SESIÓN ORDINARIA
CELEBRADA EL DÍA DOCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.


Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta


Eva Abaid Yapur
Comisionada


José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado


Javier Martínez Cruz
Comisionado


Zulema Martínez Sánchez
Comisionada


Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de doce de abril de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión
00991/INFOEM/IP/RR/2016.

BCM/JARB

